



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00276-00

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTES: JOSE FAYAD MANZUR y Otro

DEMANDADOS: YHON DARIO ARDILA OTERO y Otros.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, quien invoca calidad de apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, presenta en fecha 07 de febrero de 2022, memorial de contestación de la demanda, alegando excepciones previas y de méritos, sin embargo, no aporta poder que demuestre la calidad de apoderado judicial que alega.

El inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que reza:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas del despacho)

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en el inciso 1º del artículo 5, reza: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo vemos que no cumple las exigencias del inciso 2º ibídem, que reza: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (subrayas del despacho).*

Si bien, en su escrito el Dr. ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, afirma aportar poder debidamente autenticado, en el archivo allegado no reposa dicho poder, por lo cual no se cumple con los requisitos exigidos en los artículos antes citados.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería al Dr. ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, Ahora bien, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alfo del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de

una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER, al demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, el término de cinco (05) días para que allegue el poder que aduce haber presentado quien dice ser su apoderado, junto con el escrito de fecha 07 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e7242b103367971032f83887d9ded757ce170caa7e6e85b06a59ea0b29d14**

Documento generado en 29/04/2022 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>